

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 79.

Sección de Fomento.—Montes.
Habiéndose me dado conocimiento por el Ingeniero Gefe de Montes de esta provincia que la Mojónera de la Dehesa Boyal de Hornachuelos nombrada Sta. Maria no está bien determinada; con objeto de restablecerla de una manera fija y terminante he dispuesto declarar en estado de deslinde la citada Dehesa, para llevar a cabo lo que determina el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Córdoba 9 de Julio de 1872.

El Gobernador,

Desiderio de la Escosura.

Núm. 88.

Diputacion provincial de Córdoba.

Comision Permanente.

Habiendo necesidad de adquirir seiscientas libras de hilaza con destino á los telares de la casa Socorro Hospicio, la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial ha acordado, en sesion del cuatro del corriente, que la adquisicion de aquellas se verifique por medio de subasta pública, que tendrá efecto á las doce de la mañana del Mártes diez y seis del corriente en el salon de Sesiones de expresada Corporacion, bajo las condiciones consignadas en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Comision provincial.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 10 de Julio de 1872.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, M. Bailesteros.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

«Señor: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos, como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon y se dirige á realizar la justicia, es el mas fuerte de los poderes; la autoridad que se apoya en la opinion es la mas blanda, y al propio tiempo la mas eficaz y respetada de las autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los mas y mediante la intervencion de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo simbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebellion, ó le inspira por lo menos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exigencias de la opinion, tiene el deber inescusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida ó ultrajada; y mas si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto mas estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de

conservar la gerarquía, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si altas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentra los ayuntamientos, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos ayuntamientos de España; la ley no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos ayuntamientos sin que antes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar con la suspension judicial la administrativa, y por actos de la administracion suspensos siguen muchos ayuntamientos, sin que á pesar de haber transcurrido los 30 días que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de ley misma.

No hubieron de parecer todavía bastantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los gobernadores, sin otro expediente

justificativo que la orden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de juez fueron disueltos varios ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el ministerio que suscribe, no obstante su esquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que una orden circulada por telégrafo á los gobernadores y firmada por el oficial encargado entonces en este ministerio de la seccion de orden público, cuyo testo es fuerza insertar aquí, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este ministerio para la disolucion de aquellos ayuntamientos. «Los ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energia para defender la libertad y el orden.»

El gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es lícito investigar las ideas políticas que profesen los individuos de un municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no menos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno

para la nación española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta qué punto haya podido atenderse contra ayuntamientos liberales so color de obrar contra los ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atender, atenderlas quiere el gobierno; que por lo mismo que á nadie cede en amor á la libertad, á nadie ha de ceder tampoco en decision y en energia para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepan cumplir las autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1872.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los gobernadores civiles, de acuerdo con las autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las diputaciones y ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los gobernadores civiles, oyendo á las comisiones provinciales en lo concerniente á ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos y Telégrafos de España y la Direccion general de Correos de los Países Bajos, para la ejecucion del Convenio de 18 de Noviembre de 1871.

(Continuacion.)

CUADRO

que indica las condiciones con que podrán cambiarse entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de los Países Bajos, las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de comercio procedentes ó con destino á las Colonias á las cuales la Administración de los Países Bajos puede servir de intermediaria para España.

DESIGNACION de las Colonias.	VIA por la cual podrá dirigirse la correspondencia.	CONDICIONES y límites del franco.	CARTAS			PERIÓDICOS, impresos, y muestras de comercio.			OBSERVACIONES.
			Porte á abonar á la Administración neerlandesa por las cartas franqueadas con destino á las Colonias mencionadas en la primera columna, y por las no franqueadas procedentes de esas mismas Colonias y con destino á España.	Porte á abonar á la Administración española por las cartas franqueadas con destino á las Colonias mencionadas en la primera columna, y por las no franqueadas procedentes de esas mismas Colonias y con destino á España.	Límite del peso.	Porte á abonar á la Administración neerlandesa por los periódicos, impresos y muestras con destino á las Colonias mencionadas en la primera columna.	Porte á abonar á la Administración Española por los periódicos, impresos y muestras con destino á España.	Cts. de pets.	
Poseiones neerlandesas del Archipiélago Indiano (Isla de Java, Establecimientos neerlandeses en las islas de Sumatra y de Borneo, Isla de Célebes é Islas Molucas y en la América Meridional (Guayana neerlandesa y Curazao)	Via de mar por medio de buques directos entre un puerto neerlandés y un puerto colonial.	Cartas, franco voluntario hasta su destino. Impresos y muestras franco obligatorio.	Por las cartas franqueadas. Céntimos.	Por las cartas no franqueadas. Cts. de pets.	40	Céntimos.	Por las cartas y otros objetos certificados con destino á las Colonias neerlandesas mencionadas en la primera columna, la Administración española abonará á la de los Países Bajos un derecho suplementario de 50 céntimos además del porte ordinario.		
					35				
					15				
					20				
					10				

(Se continuará.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En el recurso de casacion interpuesto por D. José Batllori en autos con Doña Mariana Sogas y otros, ha dictado la expresada Sala el siguiente auto:

«Resultando que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona penden autos a solicitud de las hermanas Sogas y Mille con D. José Batllori sobre liquidacion de una Sociedad y cumplimiento de auto ejecutorio recaído en los mismos:

Resultando que en las diligencias practicadas con aquel objeto se pronunció auto por el Juzgado en 28 de Abril de 1871, que fué confirmado por el de 3 de Marzo de este año de la Sala de lo civil de aquella Audiencia, en que se mandó practicar el avalúo de una fábrica por el perito nombrado por las Mille, y que D. José Batllori nombrase otro para el mismo objeto en el término de tres dias; con apercibimiento de que no haciéndolo se llevaría a efecto por el nombrado: se mandó que del propio modo se hiciese el avalúo de la máquina de vapor y armarios, y se declaró sin lugar que se pagasen los gastos de la tasacion por las demandantes:

Resultando que del auto de la Sala ha pedido testimonio el Don José Batllori, que ha presentado en este Supremo Tribunal formulando recurso de casacion por infraccion de varias leyes, la ejecutoria recaída en los autos principales y doctrinas de varias sentencias:

Siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que habiéndose mandado por la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 1.º de Julio de 1870 que se procediese a la enajenacion de los terrenos, edificios, máquinas y enseres que perteneciesen a la Sociedad, el auto que determina proceder al justiprecio judicial de la fábrica y maquinaria se limita a mandar la práctica de diligencias indispensables para el cumplimiento de lo juzgado, sin extenderse a declaracion alguna de derecho contraria a la ejecutoria, en cuyo caso no procede recurso alguno segun la prescripcion del art. 5.º, art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil;

No há lugar, con las costas, a la admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Batllori.

Madrid 19 de Junio de 1872. — Mauricio Garcia. — José María Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Licenciado Desiderio Martinez. — Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, a 24 de Junio de 1872, en el expediente núm. 1.596 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por José Figueroa:

1.º Resultando que la Superiora de la Casa de Caridad en la ciudad de Vigo notó en la mañana del

30 de Setiembre de 1871 y posteriormente que faltaban de la despensa del establecimiento comestibles y otros efectos de los que allí existian, que fueron tasados en 17 pesetas y 9 céntos: é instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Vigo, indicó la mencionada Superiora que para penetrar en la despensa hubo necesidad de asaltar el muro contiguo al camino; y dirigidos los procedimientos contra José Figueroa y José Antonio Figueroa, que hacia pocos dias habia salido de aquel establecimiento de caridad, declaró el primero que en una de las noches del mes de Agosto se convino con Figueroa en penetrar en la Casa de Caridad de que se ha hecho mérito y sustraer algunos alimentos; y habiéndose dirigido a ella, rompió un cristal y penetró despues de haber abierto las dos hojas de la ventana, pero temiendo ser descubiertos se marcharon sin llevarse cosa alguna; y volviendo en la madrugada del 30 de Setiembre y del 6 de Octubre, sustrajeron varios comestibles, pero no las 4 pesetas, cuchillo y servilleta que tambien se echaron de menos; que las llaves, que igualmente faltaron, las escondió en un agujero del cementerio, donde efectivamente se encontraron; y finalmente, que del reconocimiento que se practicó en la cocina apareció un armario forzado y dos vidrios rotos, por donde pudo haberse metido la mano y abrirse la ventana:

2.º Resultando que elevada la causa en consulta, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en sentencia de 21 de Febrero del presente año declaró que los hechos probados constituian dos delitos de robo con escalamiento y fractura en lugar habitado, por valor menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche y ninguna atenuante, de los cuales era autor José Figueroa; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 521, caso 5.º, 59, reglas 3.º del 82, circunstancia 15 del 10, y los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal, le condenó en la pena de cuatro años de presidio correccional por cada uno de los delitos de robo, con la accesorias de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio a que satisfaga a la Casa de Beneficencia de la ciudad de Vigo por via de indemnizacion 17 pesetas y 9 céntimos, y demás accesorias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley a nombre de José Figueroa, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que aun en el caso de que puedan calificarse de robo los

dos delitos, los hechos imputados al procesado no puede decirse que ambos se cometieron con fractura, porque si bien rompieron los cristales al ejecutar el primero no hubo necesidad de romperlos nuevamente al cometer el segundo, toda vez que nose compusieron; y si se quiere decir que se cometieron ambos con la misma circunstancia de escalamiento, en este caso sólo podia calificarse el hecho de hurto y no de robo; y que aun en el supuesto de que los dos delitos fuesen de robo, como segun el caso 5.º del artículo 521 del Código penal la pena señalada a tal delito ejecutado sin armas y por cantidad menor de 500 pesetas es la de presidio correccional, no pudo imponerse al procesado más que dos años y cuatro meses, que es el máximo del grado mínimo de dicha pena; y por lo tanto la Sala sentenciadora al imponerle cuatro años infringió el apartado 4.º del caso 5.º del artículo 521, el caso 1.º del 530 y el art. 78 del Código penal:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos en los términos que la Sala sentenciadora los estime probados; y que del modo que los ha apreciado se hallan dentro de las prescripciones del núm. 1.º, artículo 521 del Código penal, por haber concurrido escalamiento para la sustraccion de los efectos robados:

2.º Considerando que el citado art. 5.º dispone que el robo efectuado sin armas, cuyo valor no excediese de 500 pesetas, se castigue con presidio correccional en su grado medio; y habiéndose imputado al procesado por razón de la circunstancia agravante que en él concurre cuatro años de presidio correccional por cada uno de los dos delitos, que es el máximo de dicha penalidad, es visto que no hay fundamento legal para admitir el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la del interpuesto a nombre de José Figueroa, a quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador a los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. — Manuel Leon. — Francisco de Vera. — Mariano Garcia Cembrero. — Luis Vazquez Mondragon. — Crispulo Garcia G. de la Serna.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pú-

blica en Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Junio de 1872. — Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 73.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Don Rafael Delgado y Serrano, Alcalde primero accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose concluido el reparto de territorial, base de la derrama para el periodo económico entrante de mil ochocientos setenta y dos al setenta y tres, se halla espuesto al público por término de ocho dias a fin de que los interesados en él comprendidos puedan inspeccionarlo y formular las reclamaciones que convinieren para el caso de hallarse perjudicado en la aplicacion del tanto por ciento.

Carcabuey 5 de Julio de 1872. — Rafael Delgado. — Por mandado de dicho Sr., Gerónimo Villar y Asensi de Torrealba, Secretario.

Núm. 76.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

Don Juan Antonio Polo Carretero, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por José Navajas Reinoso, de estos vecinos, se se ha puesto en conocimiento de mi autoridad que a la una de la noche de ayer ha desaparecido del sitio del Llano Almagro, estramuros de esta poblacion, un mulo de su propiedad, cuyas señas se expresan a continuacion, sin que hasta ahora se sepa su paradero.

Mulo pardo, gacho, con una matadura en el costillar derecho, cerrado, mediano, sin hierro.

Lo que hago público por medio del presente para que si es habido por alguna persona lo ponga a disposicion de mi autoridad.

Castro del Rio cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Juan Antonio Polo. — Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 77.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Córdoba.

Hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Municipio el cuaderno repartimiento de la contribucion territorial respectivo a el año económico de 1872 a 1873, se anuncia por el término de ocho

días para que los contribuyentes en el contenido puedan signistan presentarse á examinar las cuotas repartidas á su riqueza y deducir de agravio si conocen habérseles nif erido en el tanto por ciento con que ha sido gravada; en la inteligencia de que pasado dicho término, no serán atendidas sus reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 3 de Julio de 1872. — El Alcalde, Antonio Heruzo.

Núm. 82.

Alcaldía constitucional de Posadas.

Don Nicolás Bonilla y Castillo, Primer teniente de Alcalde y presidente del Ayuntamiento por hallarse vacante el cargo de Alcalde.

Hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal, respectivo al año económico de 1872 á 1873, se halla espuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días con el fin de que los contribuyentes comprendidos en el tanto vecinos como forasteros puedan reclamar de agravios, si los hubiere en la aplicacion del tanto por ciento en que ha sido gravada la riqueza imponible; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Y para la debida publicidad, se pone al presente en Posadas á 7 de Julio de 1872. — Nicolás Bonilla. — José Sanchez de Toro.

Núm. 84.

Alcaldía popular de Palma del Rio.

Don Manuel Gamero Civico, Alcalde popular de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al presente año económico; por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se encuentra espuesto al público en la Secretaría Municipal por término de ocho días para que los individuos en él comprendidos puedan examinar sus partidas y reclamar si se consideran agraviados en la aplicacion del tanto por ciento por error que se haya cometido.

Palma del Rio 8 de Julio de 1872. — Manuel Gamero. — José Lopez Rodriguez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 71.

Juzgado de primera instancia de la Carolina.

Don Luis del Rey y Medrano, Juez

de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita. Llama y emplaza á Andrés Moreno del Pino (á) Tetus, natural de Bailen, vecino de Córdoba, por término de treinta días contados desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en la provincia dicha de Córdoba, para que se presente en este Juzgado á oír cierta notificación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Luis del Rey. — Por mandado de S. S., Rafael Morte.

Núm. 75.

Don Luis del Rey y Medrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de treinta días á contar desde la insercion de el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á don Tomás Fernandez Mendoza, natural de Ybros, vecino de las Navas de San Juan, que fué, y mancebo de Don Ramon Diaz, soltero, de treinta y tres años; bajo de apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Carolina á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — Luis del Rey. — Por mandado de S. S., Eduardo Segura.

Núm. 82.

Juzgado de primera instancia de Gergal.

D. José M.^a Guerrero y Rivero, Juez de primera instancia de la villa de Gergal y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Sebastian Parrabros, natural y vecino de esta villa, de estado soltero, de cincuenta y seis años de edad y de oficio jornalero, para que se presente en este juzgado para la práctica de una diligencia judicial necesaria en la causa sobre muerte á Antonio Sanchez Navarro, contra Juan Martin Murcio, vecino de Almeria; en la inteligencia que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y dos. — José M.^a Guerrero y Rivero. — Por mandado de S. S., Luis Garcia.

Núm. 87.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Negociado 2.^o Beneficencia particular. Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Carlos Lopez Pala-

cios, Auxiliar que fué de Beneficencia en las provincias de Andalucía, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Direccion general á enterarse de la liquidacion de haberes devengados y cantidades percibidas por el mismo, como tal empleado; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Julio de 1872. — El Director general, José Peris y Valero.

ANUNCIOS.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de

Córdoba, Letrados 18 y S. Fernando 34.

INTERESANTE

a los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.